

**NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2016, EN LA QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TÉRMINOS DEL PROPIO DICTAMEN.**-----  
-----

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016**

**P R E S E N T E**

Los suscritos integrantes de las **Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Salud y Asistencia Social**, con fundamento en los artículos 115 fracciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 7º, 65, 66 fracción I inciso c), 68, 69, 70, 72, 74, 75, 83 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5º fracción I, 73, 74, 92, 93 fracciones X, XIII, XIV y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 26, 129, 130, 133, 156,

157, 158, 159 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 83, 86 y 87 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 86, 98 fracciones I y II, 106 fracciones XIII y XIV, 117 fracción I, 120 fracción I, 121 fracción I del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sometemos a la consideración de este Órgano Colegiado de Gobierno Municipal, el **DICTAMEN DE LA INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, el cual deriva de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En el Décimo Primer punto del Orden del Día de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se presentó al pleno de este Órgano Colegiado de Gobierno **LA INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, presentada por el Ciudadano Luis Antonio Cervera León, Décimo Segundo Regidor y Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social, misma iniciativa que fue turnada para su estudio, valoración y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Salud y Asistencia Social.

Mediante oficio número SG/DGUTJyD/258/16 de fecha veintisiete de julio del presente año, se remitió **LA INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a las Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Salud y Asistencia Social.

Previo trabajo de los integrantes de las Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Salud y Asistencia Social, en reunión ordinaria, las referidas Comisiones Unidas realizaron el análisis y valoración de **LA INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, misma que se dictaminó favorablemente en atención a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; asimismo, es una institución de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda;

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes;

Que la competencia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado;

Que en ese mismo tenor, los Ayuntamientos tendrán facultades para formular, aprobar y publicar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Que las Comisiones son los órganos colegiados constituidos en el seno del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a estudiar y supervisar que se ejecuten los acuerdos del mencionado cuerpo colegiado, así como para elaborar las propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal relacionados con la materia propia de su denominación;

Que en el Octavo Punto del Orden del Día de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha catorce de diciembre del dos mil quince, los Ciudadanos Luis Antonio Cervera León, Décimo Segundo Regidor y Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social y Silvia Ponce Sánchez, Décima Cuarta Regidora y Presidenta de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria presentaron la iniciativa relativa a la creación de la Dirección de Protección y Bienestar Animal, misma que se institucionalizó dentro de la estructura orgánica de la Secretaría Municipal de Desarrollo Social y Económico, como área dependiente de la Dirección General de Salud, para prestar un mejor servicio a la ciudadanía en torno al tema de protección y trato digno a los animales y resolver la falta de coordinación que enfrentaban las Direcciones de Ecología y de Salud y el Centro de Atención Canina, al no estar determinadas las funciones y facultades en una sola instancia que pudiera ocuparse de la Protección y el Bienestar Animal;

Que en este mismo sentido, es indispensable hacer notar que en nuestro estado, el acervo jurídico sobre el tema de protección de los animales se encontraba gravemente disperso entre ámbitos normativos y de competencia muy diversos, por lo que en el mes de mayo del año dos mil trece se hizo ver la necesidad de contar con una legislación enfocada en la protección y bienestar de los animales, haciendo hincapié que la ley vigente en ese entonces, había dejado de ser efectiva por no entender la naturaleza dinámica de las relaciones hombre – animal, y la necesidad de construir una cultura social y legal entorno a la protección y bienestar animal en nuestra comunidad;

Que en ese contexto, nació la vigente Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, la cual tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales, las atribuciones que corresponde a las autoridades del Estado, la regulación del trato digno y respetuoso a los animales, el fomento de la participación de los sectores público, privado y social para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de cada uno de estos sectores, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los animales, y la regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones y recursos de revisión, relativos al bienestar animal;

Que la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 6°, que los Municipios, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, deberán considerar las disposiciones constitucionales, legales, de normas oficiales mexicanas y regulaciones internacionales que tengan como finalidad la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, y a su vez, en su artículo 15 determina que los municipios deberán expedir los reglamentos en la materia;

Que como resultado de lo anterior, y por la ausencia de las disposiciones jurídicas actualizadas en esta materia, surge en nuestro municipio la necesidad de la creación de una reglamentación acorde a la protección de los animales, que recoja los principios de respeto, defensa y protección de los mismos;

Es por ello que la iniciativa presentada por el Ciudadano Luis Antonio Cervera León, Décimo Segundo Regidor y Presidente de la Comisión Ordinaria de Salud y Asistencia Social, es oportuna y en lo general aceptada por los integrantes de las comisiones que dictaminan, ya que tiene por objeto la protección de los animales como elementos naturales susceptibles de apropiación sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento del ser humano y establece las bases de regulación y protección para garantizar su bienestar, promover la salud pública y la sanidad animal y fijar las normas básicas para el control y obligaciones a las que se deben sujetar a los propietarios o responsables de su cuidado, así como para sancionar los actos de crueldad;

Que en lo particular, los integrantes de las Comisiones Unidas consideraron procedente modificar el texto de algunos artículos de la iniciativa en lo tocante al objeto del reglamento, términos dentro del glosario, facultades de la Dirección de Protección y Bienestar Animal, corrección de los títulos y capítulos dentro del cuerpo del reglamento para ajustarlos a su contenido, mayores obligaciones a propietarios, poseedores, encargados o cuidadores de animales, cambio del nombre de Centro de Atención Canino a Centro de Atención Animal para adecuarlo ordenamientos vigentes en nuestro Municipio, modificación de fracciones en el capítulo V relativo a las prohibiciones, adición de un título cuarto referente a las denuncias,

infracciones y sanciones y un capítulo de la participación ciudadana y procedimiento administrativo y recorrer la numeración de los artículos por las adiciones;

Que en ese tenor, las comisiones dictaminadoras hacen suyos los motivos de la iniciativa presentada con las adecuaciones antes mencionadas, y consideran que el reglamento que se dictamina es adecuado para normar la conducta humana y proteger el crecimiento natural de las especies de animales como seres vivientes indispensables para el equilibrio ecológico;

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, se someten a aprobación los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se aprueba **EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, de conformidad a lo siguiente:

### **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

**(Publicado en P.O.E Numero 111 Ext. 25 de Octubre de 2016)**

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, y tiene por objeto la protección de los animales como elementos naturales susceptibles de apropiación sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento del ser humano; establecer las bases de regulación y protección para garantizar su bienestar, promover la salud pública y la sanidad animal; fijar las normas básicas para el control y obligaciones a las que se deben sujetar a los propietarios o responsables de su cuidado y sancionar los actos de crueldad en contra de éstos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I.- **Animal Abandonado:** Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- II.- **Animal Adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, seguridad, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- III.- **Animal de Compañía:** Cualquier animal ya sea doméstico o silvestre, que por sus características de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;
- IV.- **Animal de Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- V.- **Animal Deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

- VI.- Animal Doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;
- VII.- Animal Feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- VIII.- Animal Guía, de asistencia y/o servicio:** Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de impedimento o discapacidad;
- IX.- Animal para Abasto y Producción:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;
- X.- Animal para Espectáculos:** Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;
- XI.- Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;
- XII.- Animal para Monta, Carga, Tiro y Labranza:** Aquellos que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y monta de jinetes que su uso reditúa beneficios económicos o de recreación a su propietario, poseedor o encargado.
- La regulación y la determinación del incumplimiento de ésta fracción estará sujeto a las infracciones que se cometan por lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VI de la Ley.
- La sanción y asignación de multas por las acciones derivadas de ésta fracción, serán aplicadas conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59, 60 y 61 del presente ordenamiento;
- XIII.- Animal Silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XIV.- Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- XV.- Animales de Acuarios y Delfinarios:** Aquellos animales acuáticos vivos que se encuentran en establecimientos destinados a su exhibición.
- XVI.- Animales para Zooterapia:** Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedad;
- XVII.- Asociaciones Protectoras de Animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.
- XVIII.- Bienestar Animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XIX.- Campaña.-** Conjunto de medidas zoonitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.
- XX.- Campañas:** Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad, o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para

difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

- XXI.- Centros de Atención Animal, Asistencia y Zoonosis:** Centros públicos en los que se proporcionan diversos servicios orientados a la prevención y control de enfermedades, observación clínica, esterilización y vacunación; atención de denuncias ciudadanas para la captura y depósito de animales abandonados y ferales, atropellados o enfermos que ameriten su sacrificio humanitario; así como aquellos que hayan sido rescatados, en condiciones de riesgo o maltratados; adopción, orientación y educación sobre su tenencia responsable, fungir como centro antirrábico en coordinación con las autoridades sanitarias correspondientes y realizar acciones análogas para disminuir el maltrato animal.
- XXII.- Certificados de Compra:** Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal, raza, edad, nombre del propietario, teléfono y domicilio;
- XXIII.- Control.-** Conjunto de medidas zoonitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o permanencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.
- XXIV.- Crueldad:** Acto de sufrimiento, brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;
- XXV.- Dirección General.-** Dirección General de Salud del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- XXVI.- Dirección.-** Dirección de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- XXVII.- Enfermedad.-** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XXVIII.- Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXIX.- Incidencia.-** Número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un período específico, en un área geográfica definida.
- XXX.- Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;
- XXXI.- Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;
- XXXII.- Mascota:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- XXXIII.- Médico Veterinario.-** Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública que lo autorice a ejercer su profesión.
- XXXIV.- Microchip:** Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que lo porta y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;
- XXXV.- Personal Capacitado:** Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por autorización expedida por la autoridad competente;

- XXXVI.- Plaga:** Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;
- XXXVII.-Poblaciones Perjudiciales:** Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;
- XXXVIII.- Prevención.-** Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.
- XXXIX.- Procedimientos Eutanásicos:** Sacrificio humanitario de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, de acuerdo a la normatividad legal aplicable.
- XL.- Reglamento:** El presente Reglamento para la Protección y Bienestar Animal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- XLI.- Riesgo Zoonosanitario.-** Probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal.
- XLII.- Sacrificio Humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.
- XLIII.- Sacrificio.-** Muerte provocada sin sufrimientos por medio de agentes adecuados.
- XLIV.- Sanidad Animal.-** Medidas que tienen por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales.
- XLV.- Sobrepoblación de fauna:** Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental;
- XLVI.- Sufrimiento:** Estado físico y mental negativo generado por diversos estímulos y condiciones que ponen en riesgo el bienestar, salud, integridad física o vida del animal;
- XLVII.- Trato Digno y Respetuoso:** Las medidas que éste reglamento, normatividad relativa, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales; y
- XLVIII.- Trato Humanitario.-** Medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- XLIX.- Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

**Artículo 3.-** La Dirección General, por sí o a través de la Dirección y los Jueces Cívicos, en sus respectivas competencias, serán las autoridades encargadas de la aplicación, vigilancia y sanción ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y en consecuencia a imponer las sanciones previstas en el mismo y en el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **DE LA COMPETENCIA.**

**Artículo 4.-** La aplicación del presente reglamento le compete a La Dirección de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; quien ejercerá las siguientes facultades en el ámbito de su autoridad y competencia:

- I.- Vigilar, aplicar e inspeccionar el cumplimiento del presente reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, y demás normatividad aplicable en la materia.
  - II.- Establecer, regular y operar los centros de atención animal, asistencia y zoonosis que se habiliten en el municipio;
  - III.- Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;
  - IV.- Realizar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; y de las sociedades protectoras de animales.
  - V.- Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos del presente reglamento y canalizarlos a los centros de atención animal, asistencia y zoonosis como primera instancia, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;
  - VI.- Inspeccionar y sancionar, en su caso, cuando exista denuncia por ruidos, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, compra, venta y/o reproducción de animales, en lugares públicos o privados;
  - VII.- Podrá proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores público, social y privado;
  - VIII.- Realizar el sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente reglamento, así como la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración, en los términos que fije el Reglamento;
- Los Centros de Incineración y sitios de disposición final deberán sujetarse a las disposiciones normativas que expida la autoridad en la materia, las Normas Mexicanas NOM-087-ECOL-SSA1-2002 y NOM-098-SEMARNAT-2002; así como demás relativas.
- IX.- Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo;
  - X.- Establecer y operar el Padrón Municipal de Mascotas de especies domésticas y de compañía;
  - XI.- Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con el presente reglamento a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales, incluyendo los de compañía, así como imponer las sanciones por infracciones a las

disposiciones de este Reglamento y a la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas.

- XII.-** Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales de adopción; y en contraparte, desincentivar la compra - venta de cualquier animal en la vía pública;
- XIII.-** Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes;
- XIV.-** Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio, no acrediten la legal procedencia de los mismos;
- XV.-** Integrar, equipar y operar las brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación con las dependencias y entidades públicas del Municipio y del Estado, para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los centros de atención animal, asistencia y zoonosis; Dichas brigadas de vigilancia animal deberán de conformarse en un agrupamiento específico dentro del municipio.
- XVI.-** Presentar las propuestas de iniciativa para reformar el presente reglamento municipal y demás disposiciones normativas relativas, prevaleciendo siempre lo dispuesto en la Ley; y
- XVII.-** Las demás que este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

## **TITULO TERCERO**

### **RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS O CUIDADORES DE ANIMALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 5.-** Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores procurarle respeto a su integridad física y darle a su animal doméstico los cuidados necesarios, limpieza, refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades, así como llevarlo con un profesional médico veterinario legalmente autorizado para que le administre las vacunas contra enfermedades infectocontagiosas y zoonóticas; controles antiparasitarios; esterilización y demás tratamientos requeridos en los consultorios clínicas u hospitales veterinarios legalmente establecidos y registrados ante la Dirección; en los plazos y la forma que determine el Médico Veterinario, quien entregará el certificado o tarjeta de vacunación correspondiente, por lo que se deberá contar con una tarjeta de control de sus animales para el registro, seguimiento y control de vacunas.

**Artículo 6.-** Los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores de un animal doméstico deberán registrarlo personalmente o a través de su Médico Veterinario ante la Dirección de Protección y Bienestar Animal Municipal así como ante las autoridades sanitarias municipales y estatales correspondientes, para el control de población animal, mismo registro que deberá realizarse anualmente.

**Artículo 7.-** Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario o quien sea responsable de su cuidado, o en lugares adecuadamente cerrados, con las seguridades necesarias a fin de evitar la proyección exterior de alguna de sus partes, como cabeza, boca y extremidades; de igual forma deberá evitar que se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.

Los dueños o poseedores son responsables de las molestias ocasionadas a los vecinos, a causa de ruidos y/o, malos olores provocados por los animales, por lo que, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad a éste Reglamento.

Es obligación de los dueños o poseedores de animales, cubrir los gastos médicos, daños físicos como psicológicos de la o las personas afectadas por la agresión del animal bajo su cuidado y responsabilidad, sin el perjuicio del pago de la multa establecida en la presente ordenanza y de las demás acciones civiles o penales a que la o las personas agredidas sean asistidas. De igual manera, el propietario o poseedor del animal que agrede a otro deberá correr con los gastos veterinarios y demás que implique la recuperación del animal agredido.

**Artículo 8.-** Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores notificar la muerte de su animal doméstico ante la Dirección para su baja de los registros y verificar la disposición final del cuerpo de conformidad a lo establecido en la NOM-087-ECOL- SSA1-2002.

**Artículo 9.-** Cuando por el diagnóstico elaborado por médico veterinario se considere que un animal doméstico pudiera padecer alguna enfermedad contagiosa para el ser humano, o en el caso de que sospeche o pueda afirmar que se trata de zoonosis, los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores o el propio médico estarán obligados a dar parte al Centro de Atención Animal y a las autoridades sanitarias correspondientes.

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, deberán ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario, a costa del dueño o poseedor del animal.

**Artículo 10.-** Los animales gozarán de transitar libremente por las vías y espacios públicos donde esté permitido, únicamente en compañía de sus propietarios, poseedores, cuidadores o encargados y con el correspondiente collar y placa en el que conste el nombre y raza del animal, así como el teléfono y dirección del propietario y registro ante la Dirección de Protección y Bienestar Animal; deberán estar sujetos de tal manera que impida su fuga o sin sostener permanentemente la correa antes indicada, bajo un continuo cuidado, excepto los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características, los que bajo ningún concepto se les soltara la correa y deberán transitar con bozal o collar de ahogo, a fin de evitar que estos causen lesiones a terceros.

**Artículo 11.-** Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores recoger todos los desechos orgánicos que su animal doméstico vierta en la vía pública.

**Artículo 12.-** Cuando por disposición de las autoridades competentes se determine la necesidad de esterilizar a los animales de alguna o algunas especies, los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores deberán llevarlos a esterilizar, con el fin de evitar su proliferación indiscriminada o bien cuando se ponga en riesgo la salud del animal.

**Artículo 13.-** El traslado de animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga, extrema carencia de descanso bebida o alimento para los animales transportados.

**Artículo 14.-** Los perros guías que acompañan a los deficientes visuales, tendrán acceso a los lugares, alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos, en las condiciones que estos establezcan y de conformidad a los procedimientos previstos en la Ley Federal para Personas con Discapacidad.

**Artículo 15.-** Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como zoológicos, bioparques, y acuarios, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

**Artículo 16.-** El traslado de animales deberá efectuarse bajo las condiciones y criterios determinados en el artículo 67 de la Ley; siendo facultad de la Dirección elaborar la normatividad municipal respectiva.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA SALUD, CRÍA Y VENTA DE ANIMALES**

**Artículo 17.-** Toda persona que se dedique a la atención médico-veterinario, crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su manejo y desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie, debiéndose registrar ante las autoridades municipales competentes.

**Artículo 18.-** Los entrenadores, estilistas, clínicas veterinarias y locales donde se vendan animales, así como las asociaciones protectoras, albergues y en general todo propietario, poseedor, encargado o cuidador de animales asume la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, proporcionarles alimentación adecuada, prestarles asistencia médico- veterinaria en caso de requerirse y facilitarles alojamiento con suficiente espacio de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, así como las realizar las medidas administrativas y sanitarias preventivas que la autoridad disponga.

**Artículo 19.-** Los locales destinados a la cría y/o venta de animales, así como las clínicas u hospitales veterinarios y expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un Médico Veterinario, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la Dirección General por conducto de la Dirección y deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Tener adecuadas instalaciones de maternidad.
- II.- Tener un control de reproducción y llevar un registro del número de camadas.
- III.- Tener las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- IV.- Disponer de alimento suficiente y nutritivo, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- V.- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.
- VI.- Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de Médico Veterinario acreditado.

- VII.-** Informar a los clientes o futuros propietarios de animales, sobre los cuidados y atenciones que les deben dar.
- VIII.-** Prestar la información respecto al inventario de animales que manejan y de sus condiciones de salud a las autoridades municipales que así lo requieran.
- IX.-** Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

**Artículo 20.-** La enajenación de animales deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias estipuladas en éste reglamento y se obliguen a su tenencia responsable.

**Artículo 21.-** Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Artículo 22.-** La exhibición de animales será realizada atendiendo a sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 23.-** Previa venta de cualquier animal, el vendedor si la especie lo requiere, deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la inmunización sugerida de acuerdo a la edad del animal así como la constancia de desparasitación interna y externa.

Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, el cual deberá ostentar el número de cédula profesional del Médico Veterinario responsable.

**Artículo 24.-** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera, y estarán obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen; el cual deberá contener por lo menos:

- I.-** Nombre del propietario;
- II.-** Domicilio del propietario;
- III.-** Reseña completa del animal que incluye: especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- IV.-** Procedencia;
- V.-** Calendario de vacunación; y
- VI.-** Las demás que establezca el reglamento.

Dicho registro deberá remitirse periódicamente a la Dirección de Protección y Bienestar Animal, a fin de llevar un control de población animal en el Municipio.

**Artículo 25.-** Los establecimientos que se dediquen a la comercialización, centros de exhibición u otros lugares donde se conserve cualquier tipo de animales, deberán diseñar para los lugares donde conserven sus ejemplares, un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

## CAPÍTULO III

### DE LAS SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES

**Artículo 26.-** Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos, personas físicas o morales, que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales, las cuales deberán registrarse ante la Dirección, pudiendo realizar las siguientes acciones:

Promover previa coordinación con la Dirección, campañas para recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, para canalizarlos a los albergues disponibles o al Centro de Atención Animal o bien darlos en adopción.

Rescatar previa coordinación con la Dirección, a los animales que estén sufriendo maltrato por parte de sus dueños.

Colaborar y coadyuvar con las Autoridades Municipales y Sanitarias, en las campañas de vacunación antirrábica, información educativa, difusión de esterilizaciones, promoción de adopción de los animales que se encuentren en albergues o en la Dirección y que están destinados a ser sacrificados o donados.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS ALBERGUES

**Artículo 27.-** Los albergues son lugares de refugio para animales rescatados del abuso, maltrato o abandono con la finalidad de darlos en adopción si eso es posible, atendiendo a la condición de salud de los animales albergados y no tendrán fines de lucro.

**Artículo 28.-** Los albergues estarán bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario y deberán contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, para cuya expedición se requerirá de la autorización de la Dirección. Los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I.- Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos.
- II.- Tratándose de perros, no deberán estar en un número mayor de cinco dentro de un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente delimitado, de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- III.- Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- IV.- Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- V.- Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para la protección de animales.

**Artículo 29.-** Los albergues tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Entregar los animales en adopción a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.

- I.- Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y del animal; Dicho registro deberá remitirse periódicamente a la Dirección de Protección y Bienestar Animal, a fin de llevar un control de población animal en el Municipio.
- II.- Difundir los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales entre los ciudadanos del municipio.
- III.- Entregar los animales en adopción debidamente esterilizados, a excepción de los que se considere no necesario; predominando su estado y riesgo de salud.
- IV.- Permitir el ingreso y supervisión de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 30.-** En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante diez días naturales, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 31.-** Queda terminantemente prohibido:

- I.- Cualquier acto de crueldad en contra de animales.
- II.- La tenencia habitual de animales en lugares desprotegidos de las inclemencias del tiempo.
- III.- La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.
- IV.- La entrada y permanencia de animales en aquellos locales en los que se celebran espectáculos públicos, piscinas públicas, locales sanitarios y similares que así lo prohíban.
- V.- El transporte de mascotas en vehículos particulares sin contención o sujeción adecuada.
- VI.- El abandono de animales en el interior de vehículos.
- VII.- Transportar animales suspendidos por los miembros, superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automotores; y tratándose de aves, con las alas cruzadas.
- VIII.- Vender animales en la vía pública.
- IX.- Permitir que los animales beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- X.- Abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades.
- XI.- Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento.
- XII.- Azuzar perros u otros animales para que acometan entre ellos y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público ó privado.
- XIII.- La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;

- XIV.-** El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;
- XV.-** El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- XVI.-** La venta de animales vivos a menores de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal, así como aquellos que no gocen del pleno uso de sus facultades mentales;
- XVII.-** La venta y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;
- XVIII.-** Organizar, promover y asistir a las peleas de perros o apostar en ellas
- XIX.-** La asistencia de menores de edad en espectáculos que fomenten el maltrato animal.
- XX.-** Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- XXI.-** La venta o adiestramiento de animales en espacios públicos no destinados para el efecto.
- XXII.-** El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas, para fines distintos al uso agropecuario y turístico;
- XXIII.-** La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas;
- XXIV.-** La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales, y
- XXV.-** La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domesticados, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean éstos con o sin fines de lucro.

**Artículo 32.-** Para los efectos del artículo anterior, se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente reglamento y la Ley; así como demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I.-** Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;
- II.-** El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- III.-** Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud; y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por un Médico Veterinario;

- IV.- Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;
- V.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal; así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;
- VI.- Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal, o valiéndose del mismo;
- VII.- El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;
- VIII.- El realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales, técnicas crueles que afecten la salud física del animal;
- IX.- El abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública; y
- X.- Las demás que establezcan el presente reglamento, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL USO DE ANIMALES CON FINES CIENTÍFICOS**

**Artículo 33.-** Para la realización de cualquier experimento con animales se requieren las autorizaciones previas correspondientes de la autoridad competente en materia zoosanitaria y previa verificación de que se cumple con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En los casos autorizados por la autoridad competente, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados humanitariamente inmediatamente al término del procedimiento bajo las reglas establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 34.-** Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante las autoridades sanitarias correspondientes, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I.- Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II.- Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III.- Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- IV.- Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V.- Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

## TÍTULO CUARTO DE LA CAPTURA Y SACRIFICIO

### CAPÍTULO I DE LA CAPTURA

**Artículo 35.-** La captura de animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente por conducto de la Dirección a través del personal adscrito y habilitado para ello, así como por las autoridades sanitarias. En la captura se garantizará que se realice por conducto de personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

**Artículo 36.-** Un animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de los 30 días siguientes a su ingreso al Centro de Atención Animal o albergue correspondiente, debiendo para tal efecto acreditar la propiedad o posesión del animal, presentar la tarjeta de vacunación del mismo y pagar como sanción una multa de dos salarios mínimos por día de estancia en dicho Centro o albergue; debiendo además el dueño, cubrir los gastos por servicios y atención del animal durante su estadía.

En caso de que el animal no sea reclamado en el tiempo señalado en el párrafo anterior, las autoridades podrán proceder a esterilizarlo y promover su adopción de manera directa o a través de un albergue; en caso de que las condiciones de salud del animal así lo ameriten será sacrificado con algunos de los métodos que se precisan en este ordenamiento.

**Artículo 37.-** Las autoridades responsables de la captura de los animales callejeros, deberán llevar libros de registro con los datos aquellos que ingresen al sitio de resguardo y que son:

- I.- Número de identificación al ingresar y número de registro en caso de que se conozca.
- II.- Fecha de ingreso y sitio de captura.
- III.- Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal.
- IV.- Condiciones y destinos del animal.
- V.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del animal, en caso de conocerse.

### CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

**Artículo 38.-** El sacrificio de un animal doméstico, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud previo certificado librado por médico veterinario que acredite el padecimiento del animal. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

**Artículo 39.-** El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

**Artículo 40.-** El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o que comprometan su bienestar, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica de acuerdo a los términos del presente reglamento, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud o la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

**Artículo 41.-** Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

- I.- En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:
- a) Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal; o por criterio del Médico Veterinario responsable;
  - b) Utilizar el método de electro sensibilización para perros y gatos;
  - c) En ningún caso los animales presenciaron el sacrificio de sus congéneres
  - d) Puncionar los ojos de los animales;
  - e) Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
  - f) Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
  - g) El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;
  - h) Sacrificar animales en presencia de menores de edad, y
  - i) Someter a los animales a cualquier tipo de maltrato.

**Artículo 42.-** El personal que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio humanitario en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 43.-** Nadie puede sacrificar a un animal por golpes o laceraciones, ácidos corrosivos, envenenamiento como estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero o látigo u otros procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

**Artículo 44.-** Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento intenso en el animal, cuando se encuentre en agonía y cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso deberá realizarse un sacrificio humanitario de emergencia según lo dictan las Normas Oficiales Mexicanas.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal capacitado al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 45.-** De los animales sacrificados deberá generarse el debido registro para implementar el Censo de Animales Sacrificados.

**Artículo 46.-** En ningún caso los menores de edad podrán estar presente en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

## TÍTULO QUINTO

### DE LAS DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPITULO I

##### DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 47.-** Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante la Dirección de Protección y Bienestar Animal las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y/o en la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 48.-** La Dirección será receptora de las denuncias o reportes respecto de violaciones al presente Reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga.

Una vez recibida la queja, reporte o ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones de este ordenamiento.

El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, y se dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor y comunicadas a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

**Artículo 49.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 50.-** La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalaran, en su caso las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO II

##### VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

**Artículo 51.-** Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la autoridad competente debidamente autorizado, para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**Artículo 52.-** La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

**Artículo 53.-** En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 54.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de éste reglamento.

**Artículo 55.-** La autoridad procederá, dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

**Artículo 56.-** En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 57.-** En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del

Estado de Quintana Roo, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 58.-** La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión, verificación e inspección por conducto de los inspectores adscritos al Departamento de Inspección Animal, quienes portarán ostensiblemente su identificación, así como por el personal habilitado por la Dirección.

**Artículo 59.-** Una vez comprobada por el inspector la violación o la contravención a las disposiciones de éste u otros Reglamentos, la Dirección podrá imponer cualquiera de las sanciones a que se refieren los artículos 58, 59, 60, y 61 del presente Reglamento.

**Artículo 60.-** Las sanciones previstas en este ordenamiento se han de aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que, con motivo de los mismos hechos, hubieren incurrido los infractores.

**Artículo 61.-** Todo propietario, poseedor o cuidador de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que ocasione.

**Artículo 62.-** Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las infracciones al presente Reglamento.

**Artículo 63.-** Las infracciones a lo dispuesto en este ordenamiento, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Amonestación por escrito;
- III.- Multa de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- IV.- Arresto hasta por 36 horas
- V.- Retiro del animal que haya sufrido de maltrato, crueldad o descuido por parte de su dueño, poseedor, encargado o cuidador para ser llevado al Centro de Atención Canino o albergue correspondiente para su cuidado y futura puesta en adopción.

**Artículo 64.-** La imposición de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento se hará de acuerdo a lo siguiente:

- I.- La mayor o menor gravedad de la infracción;
- II.- Las circunstancias de la infracción;
- III.- El desarrollo cultural y social del infractor;
- IV.- La capacidad económica del infractor, y
- V.- La colaboración o resistencia para subsanar la infracción.

**Artículo 65.-** Cuando el infractor sea reincidente o cometa acciones contempladas en el artículo 31 del presente ordenamiento, se le sancionará con multa de 40 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Municipio. Se consideran reincidentes quienes cometan más de una infracción dentro del año siguiente a la fecha en que hubieran sido sancionados por violación a lo previsto en el presente Reglamento.

**Artículo 66.-** Se sancionarán con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las infracciones siguientes:

- I.- Permitir que los animales beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- II.- Maltratar a los animales.
- III.- Abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades.
- IV.- Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento.
- V.- Organizar, azuzar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, sin contar con el permiso o autorización correspondiente.

## CAPITULO IV

### RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 67.-** Conocerá de los recursos y resolverá lo procedente en la aplicación del Reglamento, el Titular de la Dirección General de Salud Municipal.

**Artículo 68.-** Procederá el recurso de inconformidad contra las resoluciones administrativas y contra las sanciones impuestas por faltas a este Reglamento.

**Artículo 69.-** El término de su interposición será de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique o ejecute el acto o resolución correspondiente.

**Artículo 70.-** El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclame, la cual será concedida, siempre que, a juicio de la Autoridad, no cause perjuicio a la comunidad y sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería del Ayuntamiento, la respectiva garantía a que se refiere la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 71.-** El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad no estará sujeto a forma especial alguna y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los agravios que le causa, señale domicilio para oír notificaciones, designe en su caso a su representante legalmente autorizado y acompañe las pruebas documentales de que disponga.

**Artículo 72.-** Admitido el recurso interpuesto, se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas ofrecidas, la resolución que recaigan a dicha instancia deberá pronunciarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia y será notificada personalmente.

**Artículo 73.-** La resolución que se dicte al recurso de inconformidad previsto en el presente Título podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente abroga el Reglamento para la Protección de Animales Domésticos del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 39 Extraordinario, el día 11 de abril de 2008; así como todas las disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

**ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A LOS ONCE DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen al Secretario General del Ayuntamiento para los efectos legales conducentes.

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA**

**C. SILVIA PONCE SÁNCHEZ**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.**

**C. FERNANDO PERALTA RIVERA**

**SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.**

**C. NADIA SANTILLÁN CARCAÑO.**

**VOCAL DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.**

**C. OLGA HOP ARZATE.**

**VOCAL DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA**

**C. LUZ MARÍA CRUZ ALANÍS ELGUERA**

**VOCAL DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**C. LUIS ANTONIO CERVERA LEÓN**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**C. RENÉ CICERO ORDOÑEZ**

**SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**C. LIVIER BARBA GUTIERREZ**

**VOCAL DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**C. GILBERTO RENÉ SANSORES BAREA**

**VOCAL DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**C. FERNANDO PERALTA RIVERA**

**VOCAL DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**EN CONSIDERACIÓN A LO ANTERIOR SE SOMETE A LA APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO EL SIGUIENTE:**

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.- SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.-----**

EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **NOVENO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2016.** -----

**LIC. JORGE RODRÍGUEZ MÉNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO**

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO LICENCIADO PAUL MICHELL CARRILLO DE CÁCERES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2016.** PUBLIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

**LIC. PAUL MICHELL CARRILLO DE CÁCERES**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO**

EL QUE SUSCRIBE LIC. JORGE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 62 Y 120 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y 32 INCISO B) FRACCIÓN XXIV DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE **16 (DIECISEIS)** FOJAS ÚTILES Y QUE SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL PROVENIENTE DE LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO QUE CORRESPONDEN EN SU PARTE CONDUCENTE AL **NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2016.**---

CANCÚN, QUINTANA ROO, A LOS **VEINTISÉIS** DÍAS DEL MES DE **AGOSTO** DEL AÑO **DOS MIL DIECISÉIS.**-----

**LIC. JORGE RODRÍGUEZ MÉNDEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**